

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho informando que mediante auto interlocutorio N° 407 del 8 de noviembre de 2022, en sede de apelación, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas ordenó lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 14 de octubre del año en curso, adoptado por este juzgado, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Revocar el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) el 13 de septiembre de 2022, dentro de la presente ejecución de obligación de hacer adelantada por la señora **María Eugenia Osorio Mapura** en contra de **Sonia Marina García Ortiz**, para que en su lugar analice nuevamente la reforma de la demanda, y en caso de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 90 y 93 del C.G.P, otorgar el término allí dispuesto para su corrección, y una vez vencido el mismo, adoptar la decisión que corresponda.

TERCERO: Dejar sin efecto las demás órdenes impartidas en proveído del 13 de septiembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: Ordenar devolver el proceso al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 17 de noviembre de 2022.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTER:	386 /2022
PROCESO:	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO:	17442-40-89-001-2022-00060-00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
DEMANDADO:	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora, radico memoriales obrantes a folios 10 y 11 del expediente digital, mediante los cuales solicitó **SE ADMITIERA LA REFORMA DE LA DEMANDA** con base en los siguientes argumentos: **1)** “se adicione y/o reforma la pretensión SEGUNDA de la demanda”, **2)** “Modifíquese el acápite de competencia y cuantía en virtud de la presente reforma a la demanda”, **3)** “Adicionase al libelo inicial de la demanda, el siguiente acápite de “JURAMENTO

ESTIMATORIO”, **4)** “se adicione con la reforma en la demanda y se tenga como elemento prueba adicional, el dictamen pericial de fecha 06 de septiembre de 2022 rendido por el perito evaluador OSCAR TAMAYO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.261.403, y AVAL-10261403; y la Ingeniera Civil ASTRID GAONA SOLER, M.P. No. 01106-0857, a efectos de corroborar el valor de los perjuicios compensatorios tasados en el juramento estimatorio” **5)** “Finalmente su señoría, el resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue formulada”, **EN SUBSIDIO DE LA ADMISIÓN** solicitó “se autorice la ejecución de la obligación de hacer contenido en el mandamiento de pago decretado mediante Auto Interlocutorio No. 255/2022 del 16 de agosto de 2022, por un tercero a expensas del demandada, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ”.

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora puede reformar la demanda por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)

Si bien es cierto que en el presente asunto nos encontramos dentro del término legal establecido para la reforma de la demanda, esto es, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y que en efecto existe alteración de pretensiones y se solicita el decreto de nuevas pruebas, no menos cierto es que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, la reforma de la demanda **no fue presentada integrada en un solo escrito**, pues resulta evidente que en el escrito presentado lo que se pretende es modificar y adicionar el escrito de la demanda lo cual va en contra de la disposición normativa antes expuesta, de allí que se inadmitirá la misma y de otorgará un plazo de cinco días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo del escrito de corrección y se continúe con el trámite de la demanda inicialmente presentada ya aceptada.

Por otra parte, conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto interlocutorio N° 407 del 8 de noviembre de 2022, en sede de apelación, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas ordenó “**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 14 de octubre del año en curso, adoptado por este juzgado, por lo expuesto anteriormente”, “**SEGUNDO:** Revocar el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) el 13 de septiembre de 2022, dentro de la presente ejecución de obligación de hacer adelantada por la señora María Eugenia Osorio Mapura en contra de Sonia Marina García Ortiz, para que en su lugar analice nuevamente la reforma de la demanda, y en caso de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 90 y 93 del C.G.P, otorgar el término allí dispuesto para su corrección, y una vez vencido el mismo, adoptar la decisión que corresponda”, “**TERCERO:** Dejar sin efecto las demás órdenes impartidas en proveído del 13 de septiembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”, “**CUARTO:** Sin condena en costas, por lo dicho en precedencia”, “**QUINTO:** Ordenar devolver el proceso al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria esta providencia”

Encontrándose a despacho el presente asunto y de conformidad a lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sede de apelación, mediante auto interlocutorio número 407 del 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora obrante a folios 10 y 11 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo del escrito de reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>177</u> del 18 de noviembre de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de noviembre de 2022 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c47ab234c7c9bf341fa83569e0692df6e842a16207b867d726043e3604d2d01**

Documento generado en 17/11/2022 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>